



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO 05001 31 10 008 2023 00158 00**

Se ordena agregar y poner en conocimiento el escrito allegado por el representante del Ministerio Público, el cual se tendrá en cuenta en su oportunidad legal.

Se agrega la constancia enviada a la parte demandante, por la apoderada demandada. Envíese el link solicitado.



PROCURADURÍA 35 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE  
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, agosto 31 de 2023

Doctora  
ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
Jueza Octava de Familia – Oralidad.  
Medellín

Referencia : Divorcio (Contencioso)  
Demandante : Leidy Tatiana Rojas Quintero  
Demandado : Santiago Agudelo Jiménez  
Niño : Samuel Agudelo Rojas  
Radicado : 2023 – 0158

En mi condición de Agente del Ministerio Público, en cumplimiento de la función de intervención, de conformidad a lo normando en el artículo 277 del C.P.; 45 numeral 2) y 46 del Código General del Proceso, haciendo uso del término de traslado de la demanda referenciada someto a su consideración lo siguiente:

A través de apoderado, la señora LEIDY TATIANA ROJAS QUINTERO, acude a la jurisdicción de familia, con el fin de obtener un pronunciamiento de mérito, en virtud del cual se decrete mediante sentencia el divorcio del matrimonio civil celebrado en la Notaria Novena del Círculo de Medellín, el 2 de marzo de 2020, con el señor SANTIAGO AGUDELO JIMÉNEZ, el cual se encuentra debidamente registrado.

Se afirma en los hechos de la demanda que dentro de dicha unión matrimonial procrearon un hijo, SAMUEL AGUDELO ROJAS, actualmente menor de edad, que las causales que se invocan son las señaladas en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil, numerales 3 y 8, referente a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, y a la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más dos años.

La causal que se invoca por parte de la actora deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones, y por tal razón este MINISTERIO PÚBLICO,



PROCURADURÍA 35 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que su prole, puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS, por lo tanto, es una enunciación constitucional, el cual no excluye el goce de los reconocidos en tratados internacionales. Obsérvese como el artículo 44 superior, le confinó a los derechos de los niños un carácter fundamental, haciendo una enunciación de los mismos, de manera expresa y que debe entenderse de carácter enunciativo, pues es racional entender que permite interpretar que los derechos contenidos en él, no son los únicos derechos de estos sujetos que pueden tenerse como privilegiados en tanto titulares de derechos humanos de distinta categoría. Esta norma dispone el carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que se ha interpretado en el sentido de que cuando entren en conflicto frente a derechos de otros sujetos identificados por el constituyente, bien sean individuales, personales colectivos o de grupo prevalecerán los de aquellos, sin distinciones de categorías, por el tipo de derecho, ni por su contenido material, pudiendo afirmarse a partir del texto constitucional, que todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecen sobre los derechos de los demás sujetos reconocidos en la Carta.

Así mismo la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño por parte de Colombia y su incorporación al cuerpo normativo nacional a través de la ley 12 de 1991, constituye un soporte jurídico para el tratamiento de todos los asuntos en los cuales estén inmersos todo niño, niña o adolescente

(...)

*Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*



PROCURADURÍA 35 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

*de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.”*

Las obligaciones y responsabilidades frente al hijo menor de edad, en proceso de divorcio deben quedar debidamente determinadas obedeciendo a los criterios expresamente claros y exigible, teniendo en cuenta que ante la ruptura de la comunidad familiar, es imperativo que se constituya la obligación alimentaría a favor del niño SAMUEL AGUDELO ROJAS, con el fin de garantizarle y proteger su desarrollo vital, mental, emocional, afectivo, en otras palabras su protección integral en el marco de los principios y derechos, prevalencia de sus derechos, interés superior y responsabilidad parental (Arts. 8,9,14,22,24,27 y 28 de la Ley 1098 de 2006)

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y de la Familia

**NOTIFÍQUESE,**

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Veronica Maria Valderrama Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c055296674ae4be1c5843a460b150bfc86945f0487d02f4268c8b4b66916db**

Documento generado en 08/11/2023 03:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**